

Bucaramanga (Santander) agosto 12 de 2.023

Señor:  
**JUEZ REPARTO.**  
**E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **JHON JESUS RIVERA ALARCON**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SIMO) – UNIVERSIDAD LIBRE**

**JHON JESUS RIVERA ALARCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.182.891 expedida en Girón (Santander) y domiciliado en esta ciudad; actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Derechos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS** y demás derechos fundamentales que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados; derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.**

Por cuanto esta entidad vulneró el derecho fundamental consagrado en los artículos, 25° Y 83° de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Y a la ley 1581 de 2.021 (Ley de Protección de Datos Personales) y que reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas para conocer, ACTUALIZAR y Rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada; Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

## **I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto administrativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo, hasta que se dé solución de fondo a la acción de Tutela en contra del “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA- 2150 a 22337 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, cuyo código OPEC corresponde el número 184452 de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA.”

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el

Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

**“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible, El juez también podrá, de oficio o petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada”, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, sacó a Concurso el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2.021, 2316 y 2406, de 2.022 Concurso de Directivos Docentes y Docentes por lo cual me inscribí y presenté a este a través de la plataforma SIMO, la documentación requerida y las pruebas indicadas, para el empleo cuyo código opec corresponde el número 184452 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, para el cargo de Coordinador.

**SEGUNDO:** Que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental; permitió Del 10 al 21 de marzo de 2023 dar plazo máximo para cargue y actualización documental a través de SIMO. Por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental, tiempo en el cual, revisé que hubiera sido efectivo el cargue en la plataforma SIMO de otros documentos que me ayudarían a posesionarme mejor en la lista de elegibles.

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

Hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos" el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

JHON JESUS

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Politécnico de Colombia	DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE LA PSICOLOGÍA EDUCATIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	Sí	2023-02-04			
Politécnico de Colombia	Diplomado en pedagogía basada en Competencias	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	Sí	2022-12-03			
Politécnico de Colombia	Diplomado en Gestión Educativa	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	Sí	2022-12-03			
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA	MAESTRIA EN EDUCACION	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	Sí	2021-12-16			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	Sí	2015-06-10			

**TERCERO:** La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 15 de junio de 2023. En la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC no toman en cuenta mis diplomas de "Formación Continua" aportados oportunamente en la fecha indicada; y como puede verificarse, se encuentran cargados en la plataforma SIMO.

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba

JHON JESUS

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Politécnico de Colombia	DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE LA PSICOLOGÍA EDUCATIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	Sí	2023-02-04			
Politécnico de Colombia	Diplomado en pedagogía basada en Competencias	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	Sí	2022-12-03			
Politécnico de Colombia	Diplomado en Gestión Educativa	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	Sí	2022-12-03			
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA	MAESTRIA EN EDUCACION	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	Sí	2021-12-16			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	Sí	2015-06-10			

**CUARTO:** En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se me indica en el ítem “otros criterios de valoración” una puntuación de 0.00. En la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en irregularidad puesto que no toman en cuenta mi Diplomado en fundamentos de la psicología educativa (120 horas) Diplomado en pedagogía basada en competencias (120 horas) Diplomado en gestión educativa (120 horas) como puede verificarse, se encuentra en la plataforma SIMO, por lo que no se le asignó valoración alguna. Ninguno de los documentos aportados se tuvo en cuenta.

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Directivo Docente Coordinador)	0.00	0
Requisito Mínimo (Directivo Docente Coordinador)	0.00	0
(25) Experiencia (Directivo Docente Coordinador)	25.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Coordinador)	25.00	100
(25) Educación Formal Mínima (Directivo Docente Coordinador)	25.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		<< < > >>

**QUINTO:** La Universidad Libre omitió en asignar puntaje a los diplomas que acreditaba mis diplomados en Diplomado en fundamentos de la psicología educativa, Diplomado en pedagogía basada en competencias y Diplomado en gestión educativa, que cursé en el Politécnico Superior de Colombia, con el cual se acredita mis estudios de formación continua y el cual no fue tenido en cuenta para la validación de “Otros criterios de valoración”

No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, dice que, para el criterio otros criterios de valoración se valorarán “La formación continua, los Programas Acreditados de Alta Calidad y las Pruebas Saber Pro”.

*2. Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO **hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.***

- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, sí cumplo con el parámetro denominado formación continua, toda vez que como aparece registrado en el SIMO, realicé tres diplomados certificados con duración de 120 horas cada uno, los cuales son parte del núcleo de formación pedagógica o de gestión educativa y cuyos nombres son: Diplomado en fundamentos de la psicología educativa (120 horas) Diplomado en pedagogía basada en competencias (120 horas) Diplomado en gestión educativa (120 horas) Dichos diplomados fueron realizados y registré sus respectivos certificados antes de la fecha límite para el cargue de documentos a tener en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes.

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Politécnico de Colombia	DIPLOMADO EN FUNDAMENTOS DE LA PSICOLOGÍA EDUCATIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2023-02-04			
Politécnico de Colombia	Diplomado en pedagogía basada en Competencias	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2022-12-03			
Politécnico de Colombia	Diplomado en Gestión Educativa	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2022-12-03			
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA	MAESTRIA EN EDUCACION	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2021-12-16			
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SÍ	2015-06-10			

**SEPTIMO:** Mediante reclamación del 20 de junio de 2023, dentro del término, realicé petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en el aplicativo SIMO con radicado de entrada CNSC No. 670692202; expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que no se había tenido en cuenta estos diplomas y solicité se me asignaran los puntos correspondientes, adjunté entonces copia de los diplomas correspondientes.

**OCTAVO:** Que el día 04 de agosto de 2023 fue cargada la respuesta en el aplicativo SIMO.

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial saludo, Adjunto se encuentra la respuesta a su reclamación.	2023-08-04 17:14	

**NOVENO:** Que, la Doctora Sandra Liliana Rojas Socha, en calidad de Coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, expuso en la respuesta del recurso con radicado de entrada a la CNSC # 670692202,

“En ese orden, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de los documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra los diplomados de Fundamentos de la Psicología Educativa, Pedagogía Basada en Competencias y Gestión Educativa como se evidencia”.

Formación			
Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA	MAESTRIA EN EDUCACION	Válido	
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA	Válido	
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	INGENIERIA QUIMICA	Válido	
Colegio Integrado Francisco Serrano Muñoz	Bachiller Comercial	No Válido	

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, **se procede a rechazarlos por extemporáneos**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

De igual manera manifiesta en la respuesta a la CNSC que “ *En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:* a) *El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.* b) *Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.* c) *El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del 21 marzo de 2023.*

**DECIMO:** La captura a que hace referencia la CNSC, corresponde a los documentos subidos en la etapa de inscripciones, los demás documentos fueron subidos antes del vencimiento de la etapa de actualización documental. Así como es mi responsabilidad subir y verificar la validez de mi documentación, lo es de la CNSC disponer lo necesario para conocer las actualizaciones que los participantes realicemos dentro de los términos establecidos.

**DECIMO PRIMERO:** En referencia a, cito: ...”las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados. “Me permito expresar que mis documentos están en plataforma, como puede verificarse en cualquier momento, y estos documentos NO fueron subidos en el momento de hacer la reclamación sino en un momento antes del 21 de marzo de 2023 que figuraba como el máximo plazo para la actualización documental.

Lo anterior refuerza mi postura frente a la no validación de mis títulos de diplomados en Fundamentos de la Psicología Educativa, Pedagogía Basada en Competencias y

Gestión Educativa, en puesto que, fueron cargados a la plataforma antes de las fechas establecidas como plazo máximo.

**DECIMO SEGUNDO:** Es obligación de los participantes cargar los documentos en los tiempos señalados para ello; pero también es cierto, que después de su cargue los documentos quedan a disposición de la Comisión y es ésta quien debe ocuparse de su tratamiento en pro del desarrollo transparente y pertinente del proceso que se está desarrollando.

**DECIMO TERCERO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

**DECIMO CUARTO:** No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que mis documentos se encuentran en la plataforma SIMO, cargados como corresponde, la CNSC insiste en excluir la documentación cargada oportunamente y **“rechazarlos por extemporáneos”**

**DECIMO QUINTO:** Dicho lo anterior, la CNSC, vulnera desde todo aspecto lo plasmado en la ley 1581 de 2012 (Ley de Protección de Datos Personales) y que Reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas para conocer, ACTUALIZAR y Rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada. Que ya mencioné.

Teniendo en cuenta lo expresado en diferentes conceptos y teniendo en cuenta la sentencia SU011/2018 de la Honorable Corte Constitucional, es menester hacer énfasis en su declaración que a su “vez amparó los derechos al debido proceso”.

De igual manera y corolario a lo anterior, Particularmente, la **Sentencia SU-913 de 2009** Determinó que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”* Entonces en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.

“...en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa

existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

### III. PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERA:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el CONCURSO DIRECTIVO DOCENTE Y DOCENTES POBLACION MAYORITARIA Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 código OPEC 184452 de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a ser incluido en dicha lista, en la posición que me corresponde; y que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicabilidad a lo preceptuado en la ley 1581 de 2.021 en tanto que *“Reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas para conocer, ACTUALIZAR y Rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”*

**SEGUNDA:** Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE se revise de manera personal, No por un Software, los documentos necesarios para las etapas de Verificación de Requisito Mínimo y Valoración de Antecedentes, que es la etapa donde presenté mi reclamación, mis diplomas, Diplomado en fundamentos de la psicología educativa (120 horas) Diplomado en pedagogía basada en competencias (120 horas) Diplomado en gestión educativa (120 horas) cargados y disponibles en la plataforma SIMO actualmente.

**TERCERO:** Se realice un rastreo o verificación al sistema por un perito profesional en esta área donde se determine la fecha exacta en que se subieron los diplomas de: Diplomado en fundamentos de la psicología educativa (120 horas), Diplomado en pedagogía basada en competencias (120 horas), Diplomado en gestión educativa (120 horas) y si estaba dentro del término máximo para este proceso que fue el 21 de marzo de 2023.

**CUARTO:** Que se verifique, que documentos fueron subidos desde el inicio de convocatoria hasta el 21 de marzo de 2023, dentro de los términos legales establecidos.

**QUINTO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE Valorar todos mis documentos que se encuentran cargados en la plataforma SIMO (incluido los diplomados: Diplomado en fundamentos de la psicología educativa, Diplomado en pedagogía basada en competencias y Diplomado en gestión educativa) y conforme a ello Asignar la valoración pertinente.

**SEXTO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mi formación continua, toda vez, que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud ubicarme en la posición que me corresponde en la lista de elegibles.

**SEPTIMO:** Se ordene dar aplicabilidad al principio general del Derecho, “lo legal prima sobre lo formal”.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

##### **1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.**

##### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOSEMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## 2. JURISPRUDENCIA

- 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta, la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

## 2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

### 2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### 2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta

cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## 2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## 2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

" Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCETNES - POBLACIÓN MAYORITARIA Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER , para el cargo de Coordinador, La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software o vía para la visualización de los documentos. Se denota que en la vía de recursos la Universidad Libre, en ejercicio de la delegación, ignoró el documento que fue objeto de la reclamación en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación del mismo por otro medio diferente al software.

Si bien es cierto que corresponde al concursante realizar una verificación de los documentos que se cargan en la plataforma del SIMO, es imposible de establecer medidas para el concursante conocer el día cuando se harán dichas verificaciones;

por tanto la plataforma del SIMO debería establecer un mecanismo para dar la oportunidad de cargar los documentos hasta la fecha límite y que éstos queden actualizados automáticamente para que el operador del concurso respectivo pueda visualizarlos y validarlos en el momento correspondiente.

Nótese señor Juez, que la Universidad Libre, catalogó a los documentos -que por errores en plataforma no fueron visualizados- como presentados extemporáneos.

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista Universidad Libre, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que los documentos fueron cargados pero no visualizados, lo cual no es equiparable a presentarlos fuera de la fecha límite o a no haber sido cargados.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la Universidad Libre, al pasar por alto los documentos que aporté demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí. Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas y estoy en la lista de elegibles hasta el momento, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

## **V. PRUEBAS.**

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Reclamación por parte del Tutelante con fecha junio 20 de 2.023
2. Respuesta negativa de la reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 670692202.
3. Copia diplomas certificados con duración de 120 horas, expedidos por el POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA.
4. Solicito se tenga como prueba los pantallazos que aportó en el documento.

## **VI. COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces de Circuito o con igual categoría”

## VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VIII. ANEXOS.

1. Cedula de ciudadanía JHON JESUS RIVERA ALARCON
2. Copia diplomas certificados con duración de 120 horas, expedidos por el POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA.
3. Copia reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE.
4. Copia respuesta UNIVERSIDAD LIBRE con radico de entrada CNSC No: 670692202.

## IX. NOTIFICACIONES

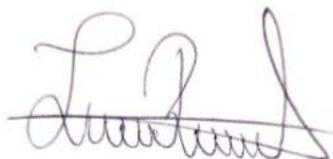
El suscrito recibirá notificaciones En la Dirección Cll: 41#14-82 ed. Andes 41 apto 14-04 Barrio Centro o en Dirección electrónica: jr12co@gmail.com

Las accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700 Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) [atencionalciudadado@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadado@cncs.gov.co)

UNIVERSIDAD LIBRE Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53- 40 Campus el Bosque Popular. Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 018000180560 Email: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) [cleul.bog@unilibre.edu.co](mailto:cleul.bog@unilibre.edu.co).

De usted Señor Juez;

Atentamente,



**JHON JESUS RIVERA ALARCON**  
**CC: 91.182.891 De Girón - Santander**